

MINISTERIO PUBLICO

Fecha envío: 14 de setiembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° Resolución del Tribunal Penal de Juicio, Primer Circuito Judicial de San José, de las 10 horas del 18 de agosto de 1998.

TEMA

UNA VEZ ORDENADO, EL ALLANAMIENTO DEBE REALIZARLO EL JUEZ

SUMARIO

En virtud de apelación por gravamen irreparable formulada por el fiscal contra la resolución del señor Juez Penal, que no realizó allanamiento por no encontrarse en la casa persona alguna, el Tribunal de Juicio resolvió con lugar el recurso del Ministerio Público, indicando que el Juez Penal, una vez acordada la realización de un allanamiento, no puede desautorizarlo, alegando ausencia de moradores en la vivienda y que la misma se encuentra cerrada.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

“Ciertamente, como lo aduce el señor Fiscal, la resolución recurrida causa un gravamen irreparable, no sólo a la ofendida sino asimismo a la Administración de Justicia, toda vez que, si como se indica, en el apartamento a allanar se encontraban parte de los bienes de la empresa ofendida y denunciados como hurtados, lo procedente era practicar el allanamiento previamente ordenado y al no hacerlo, se permitió que el o los presuntos responsables dispusieran de los mismos, impidiéndose que la ofendida los recuperase. El Tribunal le hace ver al señor Juez Penal, que en situaciones como la que se pre-

sentó, verbigracia, cuando en el sitio que se debe allanar no se encuentra persona alguna, el Código Procesal Penal en su artículo 196 le señala las formalidades que debe respetar para ejecutarlo. Para ello puede requerir del auxilio del cerrajero del Poder Judicial con lo cual se evitará la producción de daños materiales.

Consecuentemente con lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y se ordena efectuar el allanamiento solicitado por parte de la Fiscalía, observándose al respecto las disposiciones citadas”.